

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 1235
Demandante	CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA
Demandado	ELCY JANNETH PARRA MARTÍNEZ
Proceso	VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-001300-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE** adelantado por **CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA** en contra de **ELCY JANNETH PARRA MARTÍNEZ** es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE** con

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

el objeto de obtener el inmueble dado en arrendamiento, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 13 de octubre de 2020, se le requiere a la parte actora para que allegará la respuesta del oficio número 113 del 24 de enero 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, o en su defecto realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 13 de octubre de 2020, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 153 </u> Hoy 07 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d31eeb38b859619a49c812b54698d5ab383bbf4b4c18d452f1ffe430f160dd**
Documento generado en 03/12/2020 06:55:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>